



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 4/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan José Cuello Monción contra la Resolución núm. 2236-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Domingo de Jesús de Jesús y Minerva de Aza López interpusieron una querrela contra el señor Juan José Cuello Monción, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, 39 párrafo III, de la Ley 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965). El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, una vez apoderado del fondo de la referida querrela, la acogió y, en consecuencia, condenó al señor Juan José Cuello Monción a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.000.00), mediante la Sentencia núm. 457/2008, dictada el tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Juan José Cuello Monción interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 052/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante tal eventualidad, el señor Juan José Cuello Monción interpuso un recurso de casación en contra de la referida Sentencia núm. 052/2009, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2236-2009, dictada el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Juan José Cuello Monción contra la Resolución núm. 2236-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan José Cuello Monción; y a los recurridos, señores Domingo de Jesús de Jesús y Minerva de Aza López, así como la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Ángel Castillo Veloz, como sargento de la Policía Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), por alegada "mala conducta", conforme se hace constar en el correspondiente telefonema oficial, emitido por la Oficina del director de la Policía Nacional, en razón de haber sido declarado culpable de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>homicidio involuntario (art. 319 del Código Penal dominicano) y condenado a dos (2) años de prisión, en virtud de la Sentencia núm. 415-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), en cuyo dispositivo también se ordenó la suspensión total de la indicada pena privativa de libertad, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitió el Auto núm. 548-01-2017-SAUT-00196, mediante el cual declara la extinción de la pena privativa de libertad que le fue impuesta al ciudadano Ángel Castillo Veloz.</p> <p>El diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Ángel Castillo Veloz, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo contra la Policía Nacional, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordena el reintegro del accionante a la mencionada institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro. No conforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de obtener su revocación.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo presentado por la Policía Nacional, contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Ángel Castillo Veloz; y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley No. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Esmiralda, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en un supuesto hecho ocurrido, el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuando el personal de seguridad privada de la parte recurrida, Grupo Lifestyle, de manera abrupta, perturbadora y en violación del derecho de propiedad que le asiste a Esmiralda S.R.L., sin ninguna justificación ni autorización judicial, penetró a los terrenos propiedad de Esmiralda S.R.L., y por medio de amenazas, obligaron a salir forzosamente a todo aquel que se encontrase en dichos terrenos.</p> <p>Amén de lo anterior, Esmiralda S.R.L. interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual perseguía la restitución de manera total, definitiva y absoluta, del derecho de propiedad, o sea, el derecho de goce, disfrute y disposición a favor de Esmiralda, S.R.L., sobre determinados inmuebles registrados de su propiedad, así como también a retirar de todos los inmuebles registrados a nombre de Esmiralda, S.R.L., a todas las personas que en cualquier calidad, por cualquier motivo o concepto, sea bajo su dirección, su representación, a nombre propio o por mandato, expreso o tácito, se encuentren ocupando dichas propiedades; que dicha acción fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0269-17-01022,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); no conforme con esta decisión, la recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Esmiralda, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esmiralda, S.R.L., y a las recurridas, Tisha Investments Overseas, LTD, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Lifestyle Holidays Real Estate Holding, Inc., Quismar Dominicana, S.R.L., y Markus Wischenbart.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por James Patrick Mejía Paulino contra la Sentencia núm. 0165-2018-SS-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la señora Rosa Berenice Lulo de Mejía se querrela contra su esposo, el señor James Patrick Mejía Paulino ante Unidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la ciudad de Moca.

A raíz de esa querrela, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat impone al imputado la medida de coerción de tres (3) meses de prisión preventiva, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta medida fue variada, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que impuso la presentación periódica, y el pago de garantía económica de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), además de una orden de alejamiento.

El recurrente, desde su puesta en libertad, ha tratado de que le sean entregados sus efectos personales, entre los cuales hay utensilios que pertenecen a su trabajo de piloto, incluso llegando a solicitárselo, de manera verbal, a la magistrada titular de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales.

Ante la negativa de la fiscal de ayudarle, este procede a notificar el Acto núm. 266/2018, instrumentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de intimación y puesta en mora, a los fines de devolución de bienes personales del señor James Patrick Mejía Paulino, otorgando un plazo de dos (2) días a dichos fines al procurador fiscal de la Provincia Espaillat y a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la ciudad de Moca, quienes hicieron caso omiso a dicho requerimiento.

Transcurrido un tiempo, el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), el actual recurrente vuelve a solicitar a la encargada de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Espaillat, la interposición de sus buenos oficios a los fines de que se le devolvieran sus pertenencias, retenidas de manera arbitraria por la señora Rosa Berenice Lulo de Mejía.

Ante la falta de respuesta a su pedimento interpone una acción de amparo que es declarada inadmisibile por extemporánea por la Cámara



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la Sentencia núm. 0165-2018-SSEN-00022.</p> <p>No conforme con esa decisión, el señor James Patrick Mejía Paulino interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor James Patrick Mejía Paulino contra la Sentencia núm. 0165-2018-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 0165-2018-SSEN-00022.</p> <p>TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE la acción de amparo interpuesta por el señor James Patrick Mejía Paulino.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, a la señora Rosa Berenice Lulo de Mejía la entrega de las pertenencias de carácter personal y laboral del señor James Patrick Mejía Paulino a saber: Un iPhone 5, un iPad Pro, una computadora Mac de 27", sus libros, documentos personales, su ropa, zapatos, perfumes, espejuelos y uniformes de trabajo, su ID o carnet del trabajo, las llaves de la escuela de aviación, su anillo de matrimonio y la llave del parque del aeropuerto de Santiago.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que dicha entrega sea realizada ante la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Espaillat, en presencia de la fiscal y a través de los abogados representantes del accionado y la accionada.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor James Patrick Mejía Paulino, a la parte recurrida, la señora Rosa Berenice Lulo de Mejía y a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Espaillat.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Guillén Beltré contra la Sentencia núm. 00210/2015, de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), por parte del señor Rafael Guillén Beltré, coordinador de la Organización Cristiana Paz Dominicana, contra la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), bajo el alegato de que esta última ha generado situaciones de contaminación ambiental fruto del inicio de sus operaciones de excavación minera, trayendo como efecto el deterioro de la salud de él y de las personas que viven en las proximidades de la empresa. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00388-2014, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), se declaró incompetente para conocer la acción de amparo, argumentando que se trataba de un conflicto entre particulares y por tanto declinó su conocimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez. El referido tribunal de envío, mediante Sentencia núm. 00210/2015, de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, argumentando la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados en perjuicio del señor Rafael Guillén Beltré, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Guillén Beltré contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 00210/2015, de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Guillén Beltré, y a la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Daniel Abinael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Resolución núm. 3485-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en el proceso penal seguido contra el señor Daniel Zapata Morrobel, a raíz del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Eusebio Quiñones Domínguez. Para el conocimiento de la referida querrela fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Guabuyin en atribuciones de tránsito, el cual dictó la Sentencia núm. 243-07-00021, declarando culpable al señor Zapata Morrobel y condenándolo al pago de una multa de dos mil pesos (\$2,000.00) y de dos millones de pesos (\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual anuló la sentencia atacada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, que fue conocido por el Juzgado de Paz</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Especial de Tránsito de Montecristi, jurisdicción que condenó al señor Daniel Zapata Morrobel a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (\$1,000.00), así como de una indemnización de tres millones de pesos (\$3,000,000.00).</p> <p>Con posterioridad a la referida decisión, el señor Daniel Zapata Morrobel incoó un recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Montecristi, el cual fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm. 235-10-000017, del diez (10) de febrero de dos mil diez (2010). No conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual culminó con la Resolución núm. 3485-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Daniel Abinael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Resolución núm. 3485-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Daniel Abinael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, así como a la parte recurrida, señores Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones Peña, Addys Yanelly Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones Clase, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmin Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonida Quiñones Genao.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores José Alejandro Ogando Faneyte hijo y José Alejandro Ogando, contra los artículos 8 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, señores José Alejandro Ogando Faneyte hijo y José Alejandro Ogando, depositaron ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual promueven la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 8 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Las infracciones constitucionales invocadas por los accionantes reposan en la supuesta violación de los artículos 21; 22, numerales 1, 2 y 3; 39, numerales 1, 3, 4 y 5; 49, numerales 1 y 4; 69, numerales 2, 3, 4, 7 y 10; 79; 82; 123, numerales 1, 2 y 3; 216 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores José Alejandro Ogando y José Alejandro Ogando Faneyte hijo, que procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 8 y 54 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores José Alejandro Ogando y José Alejandro Ogando Faneyte hijo,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>al procurador general de la República, a Senado de la República y a la Cámara de Diputados.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2018-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, 1966”, adoptado el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), así como las enmiendas al referido convenio.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República sometió, en cumplimiento de artículo 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad, el “Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, 1966”, adoptado el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), así como las modificaciones al indicado protocolo.</p> <p>El protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, mil novecientos sesenta y seis (1966), busca incorporar en el mencionado convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales, así como perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del citado convenio.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Protocolo de 1988, Relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, 1966”, adoptado el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), así como las modificaciones al Convenio descritas en la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por David Clement contra la Resolución núm. 4302-2013-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal llevado a efecto contra el señor David Clement; y mediante la Sentencia núm. 00077/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), se declaró culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4, letra d; 5, letra a; y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00). No conforme con la misma, interpone un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y ésta, mediante Sentencia núm. 00317/2013, del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación.</p> <p>Posteriormente, el señor David Clement recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta, mediante la Resolución núm. 3117/2013, de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), declara inadmisibles el recurso de casación, siendo interpuesto ante la misma sala un recurso de revisión, el cual mediante Resolución núm. 4302-2013-Bis, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles dicho recurso, y en oposición a esto, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor David Clement contra la Resolución núm. 4302-2013-Bis, emitida por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 4302-2013-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor David Clement, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la Republica.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Augusto Mateo Cuevas contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor José Augusto Mateo Cuevas le fue cancelado su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 46-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), bajo el argumento de “haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., que incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, al recibir y utilizar en provecho personal por más de (1) año, soborno por la cantidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>RD\$7,000.00”, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, la cual fue rechazada, razón por la cual el ahora recurrente, José Augusto Mateo Cueva interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Mateo Cuevas contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor José Augusto Mateo Cuevas, así como también ORDENAR a la Policía Nacional, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y ORDENAR a la Policía Nacional reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor José Augusto Mateo Calderón.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Augusto Mateo Cuevas; a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**